

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizando los elementos en el expediente número PAOT-2015-2033-SPA-1249, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de julio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia ante esta institución la cual fue ratificada el día 7 de abril del presente por el mismo medio y a través de la cual manifiesta lo siguiente:

(...) que hace una semana aproximadamente, se llevó a cabo el desmoche de tres individuos arbóreos frutales (2 limones y 1 mandarina) y la poda excesiva de uno más (1 limonero) que tienen el tronco a medio serruchar, dichos árboles se encuentran entrando del lado izquierdo en la orilla del estacionamiento de la Unidad Habitacional denominada "Residencial Tecualliapan" [ubicado en calle Tecualliapan, número 36, colonia Cuadrante de San Francisco, Delegación Coyoacán] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3483-2015 del 28 de julio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-2033-SPA-1249. El acuerdo se notificó vía correo electrónico el día 29 de julio de 2015, acusando de recibido por el mismo medio el día 30 de julio del presente.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3483-2015 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el día 20 de julio de 2015, el reconocimiento de los hechos denunciados en el que se constató que:

(...) en el sitio en mención, con autorización del entonces responsable de la unidad, nos dirigimos al espacio común del estacionamiento, donde se encuentran tres limones (Citrus limón) con las siguientes dimensiones, los cuales fueron desmochados:

Especie	Nombre común	Altura	DAP	Observaciones
Citrus limon	Limón	2.5 m	10 cm	Desmochado
Citrus limon	Limón	1.30 m	9 y 7 cm	Desmochado
Citrus limon	Limón	1.20 m	10 cm	Desmochado



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

No obstante que éstos fueron desmochados su sobrevivencia no está comprometida, toda vez que las ramas que cortaron fueron ramas secundarias y no primarias, dado lo anterior, se le



informó a la persona que nos permitió la entrada sobre la normatividad ambiental vigente en materia de arbolado, por lo que se le solicitó se le hiciera del conocimiento a la Presidenta de la Unidad Habitacional para que de manera voluntaria se presentaran en las oficinas de la Procuraduría y declarasen con respecto a los hechos que se denuncian (...).

Con fecha 23 de julio de 2015, queda asentado en acta de comparecencia que de manera voluntaria se presentó a comparecer la Presidenta de la Unidad Habitacional Residencial Tecuallapan, quien manifestó lo siguiente:

1.- Que desconocía la normatividad ambiental en materia de arbolado, por lo que en el momento que me enteré de la queja ciudadana, solicité a los jardineros de la unidad que ya no hicieran ninguna poda de árboles.

2.- En virtud de lo anterior, a partir de este momento todo trabajo de poda, derribo y/o trasplante de árboles que se lleve a cabo en la unidad, será conforme a la normatividad ambiental vigente.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Considerante lo establecido en el artículo 83 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona que denunció los hechos que consideraban eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de antecedentes se desprende que la materia competencia de esta entidad es el desmoche de 4 árboles que se encuentran en el estacionamiento de la Unidad Habitacional denominada Residencial Tecuallapan, ubicada en calle Tecuallapan, número 36, colonia Cuadrante de San Francisco, en la Delegación Coyoacán.

Poda de árboles:

En este sentido, es importante señalar que el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece:

(...) Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, la cual podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles.

- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren;

Asimismo, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realizaran poda, derribo y trasplante de árboles y que deberán contar con dictamen técnico elaborado por personal capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca.

Cabe mencionar que con la afectación ocasionada en los árboles se infringió lo establecido en el numeral 6.1.5. de la misma Norma Ambiental, que indica:

(...) No se deberá realizar el descabezado comúnmente conocido como desmoche, mismo que implica el corte indiscriminado de ramas por la mitad, por debajo o por encima de la horcadura del árbol dejando muñones desprovistos de ramas laterales capaces de asumir el papel terminal, toda vez que esta actividad se considera como una destrucción parcial del árbol (...).

De las constancias que obran en autos, se desprende que la poda realizada a los árboles no fue la correcta, ya que éstos fueron desmochados; no obstante lo anterior, su sobrevivencia no está comprometida, toda vez que la cantidad de follaje que les quedó, que es más del 50 %, es suficiente para sobrevivir y recuperarse. En virtud de lo anterior esta entidad invitó de manera verbal a comparecer a la Presidenta de la Unidad Habitacional Residencial Tecualiapan, quien asistió de manera voluntaria, asentando en el acta que se comprometía desde ese momento, que todo trabajo de poda, derribo y/o trasplante de árboles que se lleve a cabo en la unidad, será conforme a la normatividad ambiental vigente.

En virtud de lo anterior, esta entidad concluye que las podas que se hicieron en los cuatro árboles, constituyen un desmoche, no obstante dicha afectación no comprometió su sobrevivencia, por lo que una vez que tengan follaje, deberán recibir podas de restauración para recuperar en lo posible su estructura original.

Por lo anterior, una vez que se dio cumplimiento al procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Del reconocimiento realizado, se desprende que los 4 árboles ubicados en el estacionamiento de la Unidad Habitacional denominada Residencial Tecualiapan, ubicados en calle Tecualiapan, número 36, colonia Cuadrante de San Francisco, en la Delegación Coyoacán, fueron desmochados, no obstante la sobrevivencia de éstos no está comprometida.



- En virtud de lo anterior, la Presidenta de la Unidad Habitacional Residencial Tecualiapan, se comprometió a que todo trabajo de poda, derribo y/o trasplante de árboles que se lleve a cabo en la unidad, será conforme a la normatividad ambiental vigente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBHS/AS/10